PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparecen [redacted], [redacted] y [redacted], interponiendo recurso de protección en contra de [redacted], por la difusión en redes sociales de publicaciones denominadas "funas", en las que se exponen sus nombres, imagen, datos personales y lugar de estudio, imputándoles la comisión de una agresión. Consideran que dicha actuación es ilegal y arbitraria, vulnerando, con ello, el derecho fundamental consagrado en el artículo 19, N° 4 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan se ordene la eliminación de las publicaciones y de las cuentas creadas al efecto, y las demás medidas que indican.

Informa la recurrida, al tenor del recurso interpuesto en su contra.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las recurrentes exponen que el 29 de agosto de 2026, alrededor de las 2:00 horas, al interior del establecimiento [redacted] de Antofagasta, se produjo un encuentro entre [redacted] y la recurrida, que derivó en una riña en la que, según refieren, ambas partes se agredieron, interviniendo luego [redacted], quien señala haber sido también agredida por la recurrida y haberse defendido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Agregan que, al término del episodio, comenzaron a recibir amenazas a través de Instagram, de parte de la recurrida y de sus amigas, y que luego se iniciaron "funas" en su contra, primero desde historias de Instagram de la recurrida, luego en grupos de Facebook en los que se solicitaban sus datos, y finalmente mediante una cuenta de TikTok creada para incentivar el odio en su contra, en las que se exponen sus fotografías, datos personales, redes sociales y lugar de estudio.

Añaden que el 30 de agosto de 2026, alrededor de las 21:00 horas, la recurrida se presentó en el domicilio de [redacted], hostigándola a ella y a su familia.

En la ampliación de su recurso, precisan que, desde el 2 de septiembre de 2026, se multiplicaron las publicaciones en Instagram y TikTok, generándose además perfiles que replican su contenido, a partir de lo cual han recibido mensajes ofensivos de terceros. Indican que, por aparecer en las fotografías difundidas con el uniforme de su carrera de obstetricia, la situación fue puesta en conocimiento de su jefatura de carrera, la que advirtió consultas insistentes y sospechosas acerca de la fecha de la ceremonia de investidura, y que la recurrida ha llamado a terceros a aportar antecedentes sobre conflictos que hayan tenido con ellas, para continuar con su denostación.

Señalan haber formulado las denuncias respectivas por amenazas y acoso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Sostienen que tal conducta es arbitraria y abusiva, pues por su intermedio la recurrida pretende hacer una suerte de "justicia social", sin respetar el derecho a un juicio previo ni el debido proceso, exponiéndolas al escarnio público y a injurias, insultos y agresiones verbales de terceros, con afectación de su honra, intimidad, vida privada y datos personales, garantizados en el artículo 19, N° 4 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de que el petitorio de la ampliación aluda al numeral 24 de dicha disposición.

Finalmente, solicitan que se acoja el recurso y, en su mérito, se ordene a la recurrida eliminar todas las "funas" publicadas en redes sociales y las cuentas creadas al efecto, y abstenerse de divulgar sus datos y antecedentes personales y domicilios, así como de efectuar publicaciones ofensivas o descalificatorias por redes sociales o por cualquier otro medio, solicitando, además, que se siga el curso legal de las denuncias formuladas por ambas partes.

SEGUNDO: Que evacúa informe [redacted], quien solicita el rechazo del recurso.

Señala que los contenidos individualizados en el recurso son imprecisos y vagos, y que, de un simple cotejo, puede establecerse que no se encuentran disponibles en línea, aclarando que tal afirmación se refiere a su estado actual y no importa reconocer la autoría, administración o titularidad de los perfiles o publicaciones que se le atribuyen, cuya atribución, a su juicio, debe examinarse por separado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

identificando su contenido, fecha, perfil y dirección electrónica.

Expone que el asunto se origina en un delito del que fue víctima el 29 de agosto de 2026, alrededor de las 1:45 horas, en la discoteca [redacted], ubicada en [redacted] de esta ciudad, oportunidad en que habría sido agredida por las tres recurrentes mediante golpes de puño y patadas, hechos por los que dedujo querella criminal por el delito de lesiones graves, en causa RUC N° 2601331217-5, RIT O-18970-2026 del Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Precisa que menciona estos antecedentes como contexto de la controversia y no como justificación de publicaciones.

Sostiene que, habiendo sido retirados los contenidos, el recurso ha perdido oportunidad, pues la acción de protección no es declarativa y no subsiste una amenaza actual, cierta y concreta que justifique una medida urgente.

Agrega que la petición de que se abstenga en el futuro de divulgar datos de las recurrentes y de efectuar publicaciones ofensivas importa una prohibición general e indeterminada de expresiones futuras, que excede la tutela de un acto concreto.

Finalmente, solicita el rechazo del recurso y, en subsidio, que cualquier medida se limite a contenidos concretos, actualmente accesibles, individualizados y cuya autoría se acredite, acompañando copia de la querella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

referida y capturas de pantalla de búsquedas efectuadas en redes sociales.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados afectados por actos ilegales y/o arbitrarios.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, de la cuestión planteada por las actoras, se desprende que el asunto que corresponde dilucidar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

a esta Corte obedece a determinar si las publicaciones efectuadas en redes sociales respecto de las recurrentes, atribuidas a la recurrida [redacted], constituyen actos ilegales y/o arbitrarios de la entidad suficiente para estimar que vulneran las garantías constitucionales invocadas, que hagan meritoria la adopción de medidas correctivas por esta vía.

SEXTO: Que, de los antecedentes acompañados por las recurrentes, consta la existencia de las siguientes publicaciones:

a) Una historia publicada en la red social Instagram, desde un perfil denominado "[redacted]", en la que, en primera persona, se señala "Si tengo que hacer una funa, la voy a hacer, porque tienes que estar muy enferma y tener tremendo cargo de conciencia para venir a agredirme", consignando el nombre completo y el número de cédula de identidad de [redacted], aludiendo a "tus dos amigas [redacted]", etiquetando las cuentas personales de dos de las recurrentes y concluyendo con la expresión "yo te expondré ante todos".

b) Una publicación efectuada por un "participante anónimo" en el grupo de Facebook denominado "[redacted]", que exhibe una fotografía de las tres recurrentes, identificadas con sus nombres de pila, en la que se solicitan "datos o el apellido de estas personas, más que todo de [redacted], ya que debo hacer una denuncia [redacted]".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

c) La cuenta de TikTok "[redacted]", denominada "[redacted]", cuya descripción reza "[redacted]" (sic), que contiene una serie de videos numerados por partes, en los que, en primera persona, se relata la agresión que se dice sufrida en la discoteca [redacted], se individualiza con su nombre completo a [redacted], se exhiben fotografías de las recurrentes y conversaciones privadas sostenidas con una de ellas, y se muestra una imagen bajo la leyenda "mi nariz inflamada y con sangre", registrando su publicación destacada más de trescientas mil reproducciones.

d) La cuenta de Instagram "[redacted]", cuya descripción reza "[redacted]", con trece publicaciones de similar contenido.

e) Una publicación en la misma cuenta de TikTok, en la que se invita a "cualquiera que quiera contarme algún conflicto o situación que vivió con estas personas" a comunicarlo, "más que todo para exponer aún más el tipo de personas que son ellas".

Asimismo, consta que parte de dicho contenido fue replicado por una cuenta de TikTok perteneciente a un tercero, con un número significativo de seguidores.

SÉPTIMO: Que la recurrida no reconoce la autoría de las publicaciones, aunque tampoco la niega, limitándose a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

afirmar que su declaración sobre el retiro de los contenidos no importa reconocerla. Sin embargo, apreciados los antecedentes conforme con las reglas de la sana crítica, concurren elementos que permiten atribuírselas.

En efecto, en primer lugar, la historia de Instagram referida en la letra a) del motivo precedente se publica desde un perfil denominado "[redacted]", en primera persona, por quien afirma haber sido agredida por [redacted] y sus dos amigas, circunstancia que sólo puede predicarse de la recurrida, quien en su informe sostiene precisamente haber sido víctima de tal agresión. En segundo término, las cuentas de TikTok e Instagram reseñadas relatan en primera persona la agresión sufrida en la discoteca [redacted], la posterior concurrencia a una unidad policial y las lesiones en la nariz de quien publica, hechos que coinciden con los que la propia recurrida expone en su informe y en la querella que acompaña, en la que consigna un traumatismo superficial de nariz. En tercer lugar, la recurrida afirma en su informe que los contenidos a que se refiere el recurso "ya fueron retirados", aseveración que supone el conocimiento y control de aquéllos, acompañando al efecto capturas de búsquedas efectuadas, precisamente, con los nombres de las cuentas cuestionadas. [redacted] último, la publicación referida en la letra b) del motivo sexto, aunque efectuada de manera anónima, persigue obtener los apellidos de dos de las recurrentes para deducir una denuncia [redacted], finalidad que guarda correspondencia con la querella deducida con posterioridad por la recurrida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Tales elementos permiten tener por establecido que la recurrida es autora de las publicaciones reseñadas, de manera que la existencia del acto fundante de la acción no puede estimarse desvirtuada por la sola falta de reconocimiento expreso.

OCTAVO: Que, más allá de la real intención y/o motivación de la recurrida para actuar como lo hizo, las publicaciones de marras no se limitan a describir un hecho que pudiere ameritar su divulgación a la comunidad, sino que atribuyen a las recurrentes la comisión de un delito, calificándolas de "agresoras" y "maleteras", difunden su imagen, sus nombres y, respecto de una de ellas, su número de cédula de identidad, y las vinculan con su establecimiento de estudios, al tiempo que convocan a terceros a aportar antecedentes para "exponer aún más el tipo de personas que son ellas". De esta forma, se difunden la imagen y los datos personales de las recurrentes, sin su consentimiento, exponiéndolas al descrédito público, en publicaciones de acceso abierto y con un alcance de miles de reproducciones, con lo que se configura una afectación a su vida privada y honra, derecho amparado por el artículo 19, N° 4 de la Constitución Política de la República, en relación con la Ley N° 19.628.

NOVENO: Que los actos de la recurrida constituyen, además, una manifestación de autotutela, desde que, por esa vía, se juzgan y se dan por establecidos hechos cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de justicia, contando aquélla con las acciones legales que el ordenamiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

contempla para perseguir las responsabilidades que estimare procedentes, las que, de hecho, ha ejercido al deducir la querella referida en el motivo segundo.

No obsta a lo anterior que la recurrida se estime víctima de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2026, pues tal circunstancia, cuyo esclarecimiento corresponde a la sede penal, podrá dar lugar a las acciones que en derecho correspondan, mas no legitima la conducta reprochada. [redacted] lo mismo, lo que aquí se resuelve no importa pronunciamiento alguno sobre la participación de las partes en aquellos hechos.

DÉCIMO: Que, si bien la recurrida sostiene que los contenidos ya fueron retirados, los antecedentes que acompaña no permiten tener por acreditada dicha eliminación, toda vez que se limitan a dos capturas de pantalla, una de las cuales da cuenta de una búsqueda efectuada con una denominación que no coincide con la de las cuentas cuestionadas, en tanto la otra sólo exhibe el buscador de la aplicación, sin desplegar resultado alguno. A ello se suma que el contenido fue replicado en otras cuentas y en un grupo de Facebook, de manera que el eventual retiro de alguna de las cuentas originales no agota la afectación.

En consecuencia, se mantiene vigente la afectación denunciada y se justifica la adopción de las medidas que se dirán.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

UNDÉCIMO: Que, en cambio, no puede accederse a las restantes peticiones del libelo. En efecto, las amenazas recibidas por mensajería directa desde diversas cuentas y la concurrencia de la recurrida al domicilio de una de las recurrentes constituyen hechos controvertidos, cuya autoría no aparece suficientemente acreditada, careciendo esta acción cautelar de una etapa probatoria y de las garantías propias de un juicio declarativo, sin perjuicio de las denuncias ya formuladas y de las acciones que en la sede correspondiente puedan ejercerse. Del mismo modo, no es posible extender lo resuelto a quienes no han sido emplazados en esta causa, ni corresponde a esta Corte, por esta vía, disponer acerca del curso de los procedimientos penales iniciados por las partes.

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, sí resulta procedente acoger la petición de que la recurrida se abstenga en lo sucesivo de reiterar la conducta reprochada. En efecto, la reiteración y progresiva multiplicación de las publicaciones en distintas plataformas, la creación de cuentas destinadas exclusivamente a ese objeto, la convocatoria a terceros a aportar antecedentes para "exponer aún más" a las recurrentes y la réplica del contenido por cuentas ajenas, dan cuenta de una amenaza cierta, actual y concreta de que la afectación se renueve, de manera que la sola orden de eliminación resulta insuficiente para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las afectadas, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Tal medida no importa una restricción anticipada e indeterminada de la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa que asegura el artículo 19, N° 12 de la Constitución Política de la República, desde que no se dirige a impedir genéricamente expresiones futuras, sino que se circunscribe a la misma conducta cuya ilegalidad y arbitrariedad se ha constatado, esto es, la difusión de la imagen y datos personales de las recurrentes y la imputación pública de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2026, cuyo conocimiento y juzgamiento corresponde a la sede penal, donde la recurrida conserva íntegramente las acciones que ya ha ejercido.

[redacted] estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección deducido por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], sólo en cuanto se le ordena que elimine todo contenido escrito, fotográfico y/o audiovisual publicado en relación con las recurrentes en las redes sociales Instagram, TikTok y Facebook u otras plataformas digitales, incluidas las cuentas creadas con ese objeto, si no lo hubiese eliminado, y que se abstenga en lo sucesivo de difundir, por redes sociales o por cualquier otro medio, la imagen y los datos personales de las recurrentes, así como de efectuar publicaciones que les

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

imputen la comisión de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2026.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1987-2026 (Protección)

Hernán Rodrigo Cárdenas Sepúlveda
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
12:14 UTC-3

Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
12:09 UTC-3

Luisa Ida Cortés Sánchez
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
11:15 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Hernan Rodrigo Cardenas S., Eric Dario Sepulveda C. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, veintiseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]